

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
 del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado: “.....	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:	5
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	11
I. De la respuesta del Sujeto Obligado.	11
II. Supuestos de clasificación.....	21
III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.....	28
IV. La intervención del Comité de Transparencia.	29
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	29
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	31
C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada.....	34
a) La fundamentación específica.....	34
b) La prueba de daño.	35
D. La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.....	39
E. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.	41
RESOLUTIVOS	43

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00225/INFOEM/IP/RR/2018**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Judicial del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00008/PJUDICI/IP/2018**, mediante la cual requirió:

“SE ME ENVIE VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el articulo 12 y el TITULO QUINTO, articulo 92 fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX del JUICIO CIVIL ORDINARIO (Plenario de Posesión) que ha causado estado

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

*siguiente; 1.- El expediente 716/2016 que fue llevado a cabo en el Juzgado Tercero Civil
ubicado en los Reyes Iztacala de Tlalnepantla, México, entre el [REDACTED]*

*[REDACTED] Y [REDACTED]
[REDACTED]" (Sic)*

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información:
a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
3. El día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**
respondió a la solicitud de información en los términos siguientes:

Metepec, México a 29 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00008/PJUDICI/IP/2018

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 29 de enero de 2018. 00008/PJUDICI/IP/2018. C. PETICIONARIO P R E S E N
T E.- Se tiene por recibida, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud
con número de folio 00008/PJUDICI/IP/2018, enviada sin adjuntos, en el cual la modalidad de entrega es a través
del correo electrónico el cual fue indicado en la solicitud de mérito; correspondientes a lo siguiente: "SE ME ENVIE
VIA SAIMEX LA INFORMACION PUBLICA DE CONFORMIDAD CON el artículo 12 y el TITULO QUINTO, artículo 92
fracción XXXII, entre otras de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios y los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA
INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Capítulos VI y IX del JUICIO CIVIL
ORDINARIO (Plenario de Posesión) que ha causado estado siguiente; 1.- El expediente 716/2016 que fue llevado a
cabo en el Juzgado Tercero Civil ubicado en los Reyes Iztacala de Tlalnepantla, México, entre el [REDACTED]
[REDACTED] Y [REDACTED]" (Sic) Ahora
bien, visto el contenido de la solicitud de mérito, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 96 fracción II de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:
"Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial
Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público
y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público."
Conforme la interpretación del precepto legal que antecede, éste Sujeto Obligado únicamente esta constreñido a
proporcionar las sentencias de los expedientes, ya que tienen interés público. En consecuencia en cumplimiento a
lo petitionado y conforme a lo remitido por la M. en D. C. Margarita Maya Salazar, Directora General de la
Administración de los Juzgados que conocen en Materia Civil y Mercantil, se da cumplimiento a lo solicitado, por lo
que se adjunta a la presente contestación, la versión pública de la sentencia definitiva del expediente 716/2016,
del Juzgado Tercero Civil de Tlalnepantla y el Acta de Sesión Extraordinaria 02/2018 en la cual fue aprobada
mediante acuerdo SE/02/2018/02.

ATENTAMENTE

L. EN D. KARLA VERÓNICA VILLEGAS HODGERS

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos "*anexo 1.pdf*" constante en diecisiete hojas, en cuyo contenido se aprecia en copia certificada la sentencia definitiva correspondiente al expediente 716/2016, así como "*ENERO-29-2018-2 EXTRAORDINARIA.pdf*" integrado por quince hojas correspondientes al Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México número 02/2018.

5. El día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *"LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES INCOMPLETA"*
(Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"SOLICITE EL EXPEDIENTE 716/2016, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL (PLENARIO DE POSESIÓN) QUE SE LLEVO A CABO EN EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO Y SE ME ENTREGA SOLO LA SENTENCIA DEFINITIVA"* (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios se turnó a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, con el objeto de su análisis.

7. La **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

8. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera en el plazo otorgado para tal efecto.

9. El día dieciséis de febrero de 2018, la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** determinó el cierre de la instrucción para efectos de la preparación del respectivo proyecto de resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

10. En fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** remitió a este Instituto, a través de correo electrónico, el archivo electrónico *"INFORME 228-2018.docx"*, sin embargo el mismo ratifica la respuesta inicial

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

emitida y argumentando que a la información faltante le reviste el carácter de confidencial, sin embargo a fin de que no exista opacidad el mismo se hará del conocimiento del particular al momento de notificar la presente resolución.

11. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO**, envió vía correo electrónico institucional a la ponencia de la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, el archivo electrónico "**SENTENCIA DEFINITIVA 716-16_Censurado.pdf**", consistente en la versión pública de la sentencia definitiva del expediente 716/2016, el cual no se inserta, toda vez que será motivo de análisis en la presente resolución, aunado a que también se hará del conocimiento del particular al momento de notificar la presente resolución.

12. En la décimo primera sesión de fecha veintidos (22) de marzo del año en curso, se determinó que se retornara para su estudio al comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, quien con fundamento en el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día nueve (09) de abril de dos mil diecisiete notificó que el plazo de 30 días para resolver el recurso de revisión, sería ampliado por un periodo de 15 días hábiles adicionales; debido a la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio.

Recurso de revisión: 00225/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
del Estado de México
Comisionado por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

13. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

14. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día treinta (30) de enero al veintisiete (20) de febrero de dos mil dieciocho; por lo que si presentó su

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

inconformidad el día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

16. En términos generales se manifestó la inconformidad porque la información que se entrega en la respuesta se encuentra incompleta, por lo que se actualizan la causas de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

17. En éste caso en particular, se actualiza las fracción V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al hacerlo, a consideración del particular únicamente se le entrega la sentencia definitiva.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, el cual no modifica su respuesta inicial, motivo por el cual NO será motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

19. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, situación que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso

Recurso de revisión: 00225/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
del Estado de México
Comisionado por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

20. Por lo anterior expuesto se concluye que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

21. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de acceso a la información, de no ser así determinar cuál es la información faltante, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el particular mediante el recurso de revisión 00225/INFOEM/IP/RR/2018.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

22. Es necesario reiterar que medularmente se solicitó al **Poder Judicial del Estado de México** lo siguiente:

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

a) El expediente 716/2016 sustanciado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

23. En respuesta a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** señaló medularmente que “...Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, **el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.**” Conforme la interpretación del precepto legal que antecede, éste Sujeto Obligado únicamente esta constreñido a proporcionar las sentencias de los expedientes, ya que tienen interés público...”.

24. A su vez el **SUJETO OBLIGADO** envió los archivos electrónicos “**anexo 1.pdf**” consistente en la versión pública de la sentencia definitiva del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 716/2016, relativa al juicio Ordinario Civil (Plenario de Posesión), constante de 17 páginas y “**ENERO-29-2018-2° EXTRAORDINARIA.pdf**” consistente en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México número 02/2018 del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprueba la elaboración y entrega de la versión pública del expediente 716/2016.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

25. De hecho el estudio de la naturaleza jurídica, tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

26. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del recurso de revisión al rubro indicado, se aprecia que la certificación de la sentencia definitiva enviada no contiene las firmas de los servidores públicos del Poder Judicial que emiten el acto de autoridad, por lo que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo electrónico institucional el archivo electrónico “SENTENCIA DEFINITIVA 716-16_Censurado.pdf”, cuyo contenido es la versión pública de la sentencia correspondiente al expediente 716/2016 sustanciado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, en el cual ya constan las firmas por parte de los servidores públicos que la autorizan y dan fe, por lo que en ese entendido se tiene por colmada ÚNICAMENTE la obligación señalada en el artículo 96 fracción II de la Ley de Transparencia local¹.

¹ **Artículo 96.** Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Sin embargo la solicitud de información es muy clara al requerirse el expediente en su totalidad, y al entregarse la versión pública de la sentencia únicamente se colma parte de la solicitud.

28. Al respecto, esta Ponencia trae a contexto lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

29. Así, de los preceptos transcritos se desprende que, la prerrogativa de los particulares para solicitar y recibir información pública es un derecho humano. En ese contexto, se considera información pública, a **toda** la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, la cual debe ser accesible de forma permanente para cualquier persona, la cual debe ser proporcionada por éstos cuando: a) **se les requiera**; y b) **obre en sus archivos**.

30. Entonces por lo que hace al resto de la documentación que conforma el expediente 716/2016 de referencia, se advierte que, contrario a lo afirmado por el **SUJETO OBLIGADO**, no sólo subsiste para el **Poder Judicial del Estado de México** la obligatoriedad de proporcionar **únicamente** las sentencias de los expedientes, sino que, como lo precisan los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información pública toda la información que conste en sus archivos, la cual debe ser proporcionada a los particulares cuando se les requiera. Ahora bien, en cuanto a los

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

artículos 92 primer párrafo y 96 fracción II de la Ley de la materia, éstos no establecen que sólo dicha información es considerada como pública, sino que ésta, de manera común para todos los Sujetos Obligados, o bien, específica para algunos de ellos, debe ser puesta a disposición del público de manera **permanente y actualizada**, en los medios electrónicos establecidos para tales efectos, aunado a lo anterior, el artículo 24 fracción XXIII del referido ordenamiento legal, establece que para efecto del cumplimiento de los objetivos de la propia Ley, los Sujetos Obligados deben procurar la digitalización de **toda** la información pública en su poder, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

Artículo 96. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, el Poder Judicial Local y el Tribunal de lo Contencioso

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

Administrativo del Estado de México, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

(Énfasis añadido)

31. Ahora bien, de la interpretación de los preceptos antes mencionados, puede advertirse que no sólo la información listada en los artículos 92 y 96 de la Ley de la materia, es información pública que debe ser proporcionada a los particulares que la soliciten, sino que son públicos todos los documentos que consten en los archivos de los Sujetos Obligados, a excepción de aquella información que se encuadre en los supuestos de confidencialidad y reserva previstos en los artículos 140 y 143 de dicho ordenamiento legal; asimismo, en el caso de la información denominada como obligaciones de transparencia común y específica, ésta debe permanecer a disposición de los particulares de manera actualizada en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente a cada Sujeto Obligado.

32. Por tanto, los expedientes de los procesos jurisdiccionales no necesariamente deben encontrarse publicados de manera permanente y actualizada en dicho Portal; sin embargo, al tratarse de información pública debe ser entregada a los particulares en caso de que éstos la soliciten, clasificando, si fuere el caso, la información de carácter confidencial o reservada contenida en los mismos.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

33. No se omite destacar, que en el expediente 716/2016 de referencia ya fue dictada una sentencia definitiva, sin embargo a la misma pudiera recaer un recurso de apelación a fin de que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, mismo que puede ser interpuesto ante el juzgado dentro del plazo de diez días y respecto del cual también conocerán las Salas Colegiadas Civiles y Familiares, de conformidad con los preceptos que se insertan a continuación:

Artículo 1.192.- Las resoluciones judiciales son:

...

IV. Sentencias definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal.

Artículo 1.360.- Se reconocen como recursos los siguientes:

...

II. Apelación;

...

Artículo 1.366.- La apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

Artículo 1.379.- La apelación debe interponerse ante el Juzgado, dentro del plazo de diez días, tratándose de sentencia definitiva y de cinco si es interlocutoria o auto.

..."

Artículo 1.8.- Las Salas Colegiadas Civiles y Familiares, conocerán:

I. De la substanciación de los recursos de apelación en contra de sentencias definitivas;

...

(Énfasis añadido)

34. Por ello es necesario precisar que del expediente electrónico que obra en el

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no se desprenden elementos mediante los cuales se pueda advertir con certeza, si la sentencia definitiva que le fue notificada a las partes en el expediente de mérito, haya sido impugnado a través del recurso de apelación.

35. En consecuencia, en caso de que haya causado ejecutoria², se determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la **versión pública** del expediente 716/2016 relativo al Juicio Ordinario Civil Acción Plenaria de Posesión, sustanciado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, adscrito al **Poder Judicial del Estado de México**, en razón de que no toda la documentación, información y datos que lo conforman, son susceptibles de clasificarse, incluyendo la sentencia que resolvió en primera instancia el juicio civil de mérito.

36. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis Aislada con número de registro 173966, de la Novena Época del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, publicada en la página 1,017 del Tomo XXIV de noviembre de 2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que

² Artículo 1.210.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admiten ningún recurso;

II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido no se expresen agravios o se desista el interesado del recurso;

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

En los casos de las fracciones I y III, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

es del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TRATÁNDOSE DE EXPEDIENTES JUDICIALES. SUS ALCANCES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Mediante decreto ciento ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de julio de dos mil cuatro, se reformó el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue: “Artículo 39. Las copias o testimonios de documentos que existan en los archivos o expedientes se permitirán a toda persona que los solicite, quedando razón y constancia de recibo en el que se señalen los que hubieren sido expedidos. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley de Acceso a la Información Pública obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes.-El Juez o Magistrado dictará las medidas que sean conducentes, para tal efecto.”. La exposición de motivos y el proceso legislativo de ese decreto reformatorio ilustran con claridad sobre las razones consideradas por el legislador local para dar una extraordinaria amplitud al derecho de los gobernados para acceder a la información contenida en los expedientes judiciales, esto es, la idea de poner a disposición de cualquier persona todos los documentos contenidos en los procedimientos judiciales, sin más límites que los previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, eliminando con ello la restricción de que esa consulta sea exclusivamente de las partes; luego, para delimitar los alcances del precepto reproducido, es necesario acudir a este último ordenamiento. Así, los artículos 4, 10, fracción VII, 11, 11 bis, 13 y 15 de la citada ley, dimensionan el derecho de acceder a la información pública del Estado y asignan esa calidad a las acciones, diligencias y etapas procesales contenidas en los expedientes cuyo conocimiento corresponde a los tribunales y juzgados

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

del Poder Judicial del Estado, esto es, la intención del legislador fue publicitar todos los negocios judiciales, tanto en trámite como resueltos, salvo que se trate de asuntos de naturaleza familiar, procesos penales por delitos sexuales, contra la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz; fuera de esos casos, toda información contenida en los expedientes judiciales puede y debe ser entregada a cualquier persona que lo solicite, sin necesidad de justificar el motivo de la petición ni el uso que se le dará; por tanto, de no actualizarse alguna de las restricciones previstas en la ley, no hay justificación para negar la información.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2006. Evangelina Garza Cavazos. 9 de marzo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos."

(Énfasis añadido)

II. Supuestos de clasificación.

37. Sin embargo la información que se ordena entregar, pudiera contener datos personales, en atención a ello cabe precisar las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
 del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
 del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

	las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o	

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
 del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

2. La recaudación de las contribuciones.	
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
 del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos	

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
 del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

39. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

40. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

41. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

42. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.

43. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5,

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

44. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

45. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

46. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

47. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

48. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

49. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”.⁴

50. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁴ OVALLE FAVELA, José, “Garantías constitucionales del proceso”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.⁵

51. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

52. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

53. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

54. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada.

a) La fundamentación específica.

55. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño.

56. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

57. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

58. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁶ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”,⁷ mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(que tiene existencia objetiva”,⁸ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,⁹ es decir, “(manifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo)”.¹⁰ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹¹ esto es, “(dar los datos necesarios para ser reconocido”.¹²

⁶ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁷ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

⁸ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹² <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

59. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

60. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

61. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana ¹³, siguiendo el principio de ponderación

¹³ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada”. El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁴ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

62. No pasa desapercibido por este Órgano Garante que dentro de la documentación que se ordena entregar, puede existir información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad pública, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma dissociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁴ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

..."

D. **La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.**

63. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

64. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

65. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

66. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

67. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

E. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

68. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

69. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

70. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

71. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00225/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Poder Judicial
del Estado de México
Comisionado por retorno: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00225/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** al **Poder Judicial del Estado de México** haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en su caso, en versión pública de la siguiente información:

- a) El expediente 716/2016 relativo al Juicio Ordinario Civil Acción Plenaria de Posesión, sustanciado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso que la información señalada en el inciso a) concurra con alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría de conformidad con los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y solo si resulta procedente determine la clasificación de la información como reservada debiendo emitir y

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Poder Judicial
del Estado de México

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

entregar el acuerdo de clasificación de información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado y el alcance al mismo enviados vía correo electrónico institucional por el **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,

Recurso de revisión:

00225/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Poder Judicial
del Estado de México**

Comisionado por retorno:

José Guadalupe Luna Hernández

CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR;
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON
AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión **00225/INFOEM/IP/RR/2018**.